

ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Catadau, a dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.—
El alcalde, Rafael Pellicer Esteve.

Ordenanza reguladora de la tasa por guardería rural.

Fundamento legal.

Artículo 1.

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la tasa por Guardería rural, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: guardería rural, previsto en la letra d) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Base imponible, liquidable y cuota tributaria.

Artículo 6.

1. La Base imponible será la superficie de las fincas rústicas que posea el sujeto pasivo, medida en hanegadas o fracción.

2. La cuota tributaria se determinará multiplicando la superficie por el importe de la hanegada o fracción, que queda fijada, al año en 500 pesetas.

Devengo.

Artículo 7.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso.

Artículo 8.

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

8416

Ayuntamiento de Catadau

Edicto del Ayuntamiento de Catadau sobre aprobación definitiva de la imposición y ordenación de tasas.

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, por resolución de la Alcaldía, de fecha 15 de marzo de 1999, se ha elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Pleno sobre imposición y ordenación de las siguientes tasas:

Licencias Urbanísticas, Ocupación Terrenos Uso Público con mesas, sillas, tribunas, etc., Apertura Establecimientos, Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, etc., Guardería Rural, Ocupación del Suelo, Subsuelo y Vuelo de la vía pública, Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza de Contenedores., Ocupación Terrenos de uso público con mercancías, materiales construcción etc., Entrada Vehículos a través de aceras y reservas aparcamiento, carga y descarga.

Se da publicidad a esta resolución, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales correspondientes, en el «Boletín Oficial» de la provincia para su vigencia y a los efectos de posible impugnación

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Vigencia.

Artículo 10. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial», con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 11 de noviembre de 1998.